ÓRGANO: **OFICINA PÚBLICA DE ELECCIONES SINDICALES (CUENCA)**
ÁRBITRO: **D. ÓSCAR CONTRERAS HERNÁNDEZ**
EXPEDIENTE ARBITRAL nº: **215/2023**
PREAVISO ELECCIONES nº: **3537**
FECHA IMPUGNACIÓN: **13-02-2023**
TIPO DE RESOLUCIÓN: **LAUDO**

PROCEDIMIENTO ARBITRAL 215/2023

Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral según lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (RES), dicta el presente **LAUDO,** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 03.02.2023 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca, preaviso de celebración de elecciones nº 3537 iniciado por el sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) en la empresa que fue registrado y publicado. En el preaviso constan los siguientes datos: fecha de inicio del proceso el 03.05.2023; número de centros 3 y trabajadores afectados 1.128.

SEGUNDO. – El día 13.02.2023 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca, escrito de impugnación promovido por Dña. en nombre y representación de la empresa, por el que se solicita que se declare la nulidad del preaviso y la promoción de elecciones sindicales por incumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO. – Con carácter previo a la celebración de la comparecencia, acordada de mutuo acuerdo entre las partes para el día 02.03.2023, el sindicato CC.OO. presentó el 27.02.2023 escrito firmado por D. (Doc. 2 del expediente arbitral que se da aquí por íntegramente reproducido) en el que se afirma que *"pudiera no ser valido el preaviso 3537"* ya que, hubiera procedido la *"presentación de un preaviso independiente para el centro de trabajo Fabrica de elaborados y otro para el centro de trabajo el Matadero"*. Igualmente se afirma en este escrito que los trabajadores que prestan servicios en el lugar de trabajo denominado empaquetado (*"han de formar parte del proceso electoral relativo al preaviso 3531"*.

Laudo Arbitral

CUARTO. – El día 02.03.2023 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 del ET. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, asistiendo a esta las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE

QUINTO. – Posición de la parte impugnante y pruebas planteadas (empresa)

Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El letrado de la empresa se ratificó en el escrito de impugnación presentado, reiterando los motivos por los que entiende que debe anularse el preaviso: la agrupación indebida de 3 centros de trabajo (*Matadero, Fábrica de elaborados y Decamap*) y de los trabajadores que en ellos prestan servicios. Alega que se han incumplido las normas relativas a la circunscripción electoral ya que correspondería la promoción de elecciones sindicales por unidades electorales independientes -centros de trabajo-. Asimismo, consideran extemporáneo el escrito de 27.02.2023 presentado por CC.OO. donde se reconoce de contrario que pudiera no ser válido el preaviso 3537 y que lo que hubiese procedido es presentar un preaviso independiente para el centro de trabajo *Fábrica de Elaborados,* otro para el centro de trabajo *Matadero* y que los trabajadores de *Decamap* formaran parte del proceso electoral relativo al preaviso 3531 (centro de trabajo *Elaben*).

Durante la comparecencia se reiteró por parte de la empresa que se comunicó al sindicato promotor la no validez del preaviso, instándole a presentar preavisos por cada uno de los centros de trabajo, debido a que, como se señala en la alegación OCTAVA del escrito de impugnación, *"concurren los requerimientos para entender que los tres centros de trabajo deben ser considerados como tales también a efectos de la promoción de unas elecciones sindicales, ya que los tres poseen organizaciones propias (con gerencias y personal totalmente independientes), se desarrollan actividades propias y están en lugares geográficos diferentes y separados entres sí"*. El letrado de la empresa también indicó en el acto que se pretende de contrario introducir otras cuestiones (la valoración del centro denominado *Decamap* como lugar de trabajo o centro de trabajo) que exceden del objeto de este procedimiento arbitral, que no es otro que valorar la validez del preaviso, el cual, en todo caso, consideran no ajustado a derecho debiendo ser anulado por la agrupación indebida de tres centros de trabajo.

Durante la comparecencia, la representación de la empresa planteó la siguiente prueba:

- Documental, consistente en 7 documentos presentados junto a la impugnación y obrantes en el expediente arbitral (se dan aquí por íntegramente reproducidos).

SEXTO. – Posición del promotor de las elecciones y pruebas planteadas (CC.OO.)

El letrado del sindicato CC.OO. inició su turno de alegaciones remitiéndose al escrito de fecha 27.02.2023 señalando que, quienes trabajan en *Decamap* (aproximadamente 32 trabajadores) deben formar parte del censo laboral correspondiente al preaviso 3531 (centro de trabajo *Elaben*) por ser *Decamap*, a su juicio, un mero lugar de trabajo de *Elaben*. Durante la comparecencia se ha reconocido el error cometido en el preaviso 3537 al agrupar centros de trabajo, sin embargo, se ha alegado que "tradicionalmente" y de conformidad entre sindicatos y empresa, se venía haciendo así, no habiéndose impugnado nunca los procedimientos de elecciones sindicales previos. Entiende que, si bien la controversia se reduce a la no validez y nulidad del preaviso (con la que muestran conformidad), se debe dirimir en el presente procedimiento lo alegado por la empresa en el considerando OCTAVO de su escrito de impugnación, donde se manifiesta que los tres centros de trabajo (*Matadero, Fábrica de elaborados y Decamap*) son centros de trabajo independientes. A su juicio, *"Decamap no es un centro de trabajo, sino un lugar de trabajo dependiente de Elaben, porque ambos se encuentran en el mismo recinto, los trabajadores acceden por el mismo lugar; la maquinaria y herramientas de Decamap se utilizan también para procesos de Elaben; hay unidad de dirección (misma gerencia) en ambas plantas y hay prestación de servicios de trabajadores de Elaben en Decamap"*.

Durante la comparecencia, la representación de CC.OO., planteó las siguientes pruebas:

- Documental consistente en 13 documentos (se dan aquí por íntegramente reproducidos) y dos sentencias a título ilustrativo.
- Interrogatorio de D.
- Solicitud de personación del árbitro en las dependencias de la empresa *"a fin de rebatir el hecho octavo de la impugnación de la empresa"*, es decir, comprobar si *Decamap* es un centro de trabajo autónomo o si se trata de un lugar de trabajo dependiente de *Elaben*.

SÉPTIMO. – Práctica de la prueba

Durante la fase probatoria del acto de arbitraje, se aportaron e intercambiaron las pruebas documentales y se llevó a cabo el interrogatorio propuesto, formulando los representantes de CC.OO. y de la empresa las preguntas que consideraron oportunas.

Respecto de la solicitud de personación en las dependencias de la empresa, se resolvió por escrito de fecha 06.03.2023 que la prueba solicitada encuentra amparo legal en los artículos 76.6 del ET y 41.2 del RD. 1844/1994, por lo que se instó a la empresa y a la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca a colaborar para llevarla a cabo. Así, la personación del árbitro se efectuó el día 21.03.2023 entre las 12.00 y las 14.00 y se visitaron, junto a los representantes de la empresa y los miembros del comité de empresa, las dependencias situadas en el

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Controversia principal y aspectos sometidos a arbitraje

Como fue reconocido en el acto de arbitraje, el objeto y las cuestiones controvertidas del presente procedimiento están claramente fijadas por las partes. Por una parte, valorar la posible nulidad del preaviso de elecciones sindicales número 3537 por haber incluido este una relación de 3 centros de trabajo agrupados en una sola unidad electoral y, por otra, dirimir si *Decamap* tiene la consideración legal y material de centro de trabajo o si, por el contrario, es un mero lugar de trabajo dependiente de *Elaben*.

Con carácter previo, conviene advertir que el laudo arbitral ha de resolver en derecho sobre la impugnación del proceso electoral (artículos 76.6 ET y artículo 42.2 RD. 1844/1994), cumpliendo, principalmente, la función encomendada de resolver las cuestiones esenciales que han sido objeto de reclamación. En efecto, desde el punto de vista procedimental resulta congruente y ajustado a derecho el pronunciamiento arbitral sobre las cuestiones controvertidas sintetizadas en el párrafo anterior; ambas fueron alegadas y han sido objeto de razonamiento jurídico amplio, tanto en el escrito de impugnación presentado por la empresa, como durante la comparecencia celebrada (empresa y sindicato promotor).

SEGUNDO. – Sobre la consideración de *Decamap* como centro de trabajo

La cuestión que subyace al conflicto planteado por las partes ha sido abordada por este árbitro en casos similares, en concreto, en el Laudo 474/2018 de 19.10.2019, dictado en Albacete y en el Laudo 195/2022 de 14 de marzo de 2022, dictado en Cuenca.

Con carácter preliminar hay que advertir que **la circunscripción electoral** (la empresa o el centro de trabajo) identifica el ámbito en que va a desarrollarse el proceso electoral, ahora bien, a efectos de elecciones sindicales, lo cierto es que prevalece el centro de trabajo, constituyendo este la regla general de unidad electoral, con la excepción de lo previsto en el art. 63.2 ET. para el comité conjunto (Véase al respecto, la sentencia del TS, Sala de lo Social, de 7 de marzo de 2023, rec. 42/2021 y la jurisprudencia citada en el Fundamento 4º).

La definición legal de centro de trabajo se encuentra tipificada en el artículo 1.5 del ET. y en el 5.1 del RD. 1844/1994. En esencia se entiende que existe un centro de trabajo allí donde existe una unidad productiva autónoma con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. La jurisprudencia del TS ha reconocido que el concepto, en ocasiones, provoca situaciones de inseguridad jurídica que dan lugar incluso a soluciones diferentes para supuestos iguales. También se ha descartado la posibilidad de dejar a la potestad del empresario el reconocimiento, o no, de la existencia de un centro de trabajo. La consideración de centro de trabajo, por tanto, se asienta en la concurrencia de los requisitos establecidos en los preceptos legales citados, estos son, por una parte, existencia de una unidad productiva autónoma o independiente y de una organización específica (requisitos materiales) y, por otra, alta ante la autoridad laboral (requisito formal).

Formalmente, el centro de trabajo debe estar dado de alta ante la autoridad laboral, ahora bien, este requisito tiene un carácter declarativo que muestra el propósito de reconocer la unidad técnica y productiva pero que, en realidad, no se trata de una exigencia esencial que por sí sola permita presumir la existencia del centro de trabajo. De hecho, el alta administrativa posee una presunción *iuris tantum* de la verdadera existencia de centro de

Laudo Arbitral

trabajo (STS de 24 de febrero de 2011, rec. 1764/2010) ya que, una dependencia no inscrita como centro de trabajo puede calificarse como tal si reúne los requisitos y, por el contrario, puede acreditarse que una dependencia o unidad productiva dada de alta como centro de trabajo es, en realidad, un lugar de trabajo. De conformidad con el principio jurídico conocido como *nomen iuris* (primacía de la realidad), prevalece la realidad fáctica o circunstancias concurrentes a lo declarado por las partes. Lo contrario, podría servir para determinar artificialmente las fronteras que determinan los umbrales de la representación al margen de la realidad productiva y organizativa de la empresa. En este sentido, cabe advertir, no obstante, que quien niegue la existencia de un centro de trabajo, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos exigibles (Véase, al respecto, Laudo 25/2021, de 6.12.2021, dictado en Cádiz por el árbitro , la STS de 14 de julio de 2011, rec. 140/2010 y la SAN de 13 de junio de 2003, rec. 63/2003).

Materialmente, la consideración de centro de trabajo tiene que estar ineludiblemente apoyada en la concurrencia de los siguientes elementos: existencia de una unidad productiva con organización específica y funcionamiento autónomo que, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, tenga autonomía organizativa, una mínima estructura diferenciada con medios y materiales propios, con su propia evaluación de riesgos, con un tráfico jurídico unitario y un poder directivo diferenciado. Así se afirma, por ejemplo, en las sentencias del TS de 20 de febrero de 2008, rec. 77/2007; del TSJ País Vasco de 27 de enero de 2009, rec. 2586/2008 y de la AN de 13 de junio de 2003, rec. 63/2003. La existencia de una **unidad productiva autónoma o independiente** concurre cuando hay una unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socioeconómica independiente de producción. Para su identificación debe atenderse y probarse la existencia de una dependencia productiva, dentro de la organización empresarial, dotada de individualidad propia, con capacidad para organizarse por sí misma dentro del conjunto empresarial (STS Sala de lo Social de 20 de febrero de 2008, rec. 77/2007)

Igualmente, la existencia de una **organización específica** supone que la unidad productiva posee una planificación propia, una cierta autonomía e independencia organizativa del resto de unidades productivas. Al respecto, la jurisprudencia concluye que debe ser distinta y diferenciable de la del resto de la empresa, correspondiéndose con una específica área de actividad y estando dotada de autonomía organizativa dentro del conglomerado empresarial (Así en SAN de 13 de junio de 2003, rec. 63/2003 con remisión expresa a la, ya vetusta, sentencia del TCT de 27 de febrero de 1987). En este sentido, la concurrencia de un encargado, jefe de producción o mando directivo en la unidad productiva es un indicio revelador de la existencia de un centro de trabajo y, por el contrario, la concurrencia de un encargado, jefe de producción o mando directivo único para varias unidades productivas (lugares de trabajo) es un indicio también revelador de la existencia de un único centro de trabajo para todas las unidades que lo comparten (STS, Sala de lo Social de 14 de julio de 2011, rec. 140/2010)

Para el caso que nos ocupa, la consideración de *Decamap* como centro de trabajo o como un mero lugar de trabajo dependiente de *Elaben* debe tener sustento probatorio e indicios suficientes, como pueden ser, la distribución de funciones e independencia entre unidades productivas, la existencia de unidad de dirección o si se cuenta con medios personales y materiales propios (independientes) para desenvolver la actividad con autonomía organizativa en el conjunto empresarial. Pues bien, de las alegaciones efectuadas por las partes, del interrogatorio de los trabajadores de la empresa en el acto de la comparecencia,

de la documental aportada por las partes y de la personación del árbitro en las dependencias de *Decamap* y *Elaben*, concurren las siguientes circunstancias:

-

-

-

-

-

-

-

-

-

Laudo Arbitral

-

-

-

Las pruebas documentales y las practicadas (en especial, la personación del árbitro en las dependencias de la empresa) se reputan como indicios suficientes y conducen a la siguiente conclusión: las dependencias ubicadas en el recinto donde se encuentran ubicados *Elaben* y *Decamap* constituyen un único centro de trabajo. A juicio del árbitro, *Decamap* no puede reputarse como centro de trabajo independiente por no disponer de una organización específica y autónoma en los términos legales establecidos, por no desempeñarse en esta dependencia una actividad productiva totalmente desligada de la de *Elaben* y por no cumplir de forma inequívoca con los requisitos materiales exigidos de unidad productiva y organizativa diferenciada: la organización del personal es común, existe unidad de dirección con una misma persona gerente, existe actividad productiva conectada y dependiente para la elaboración y envasado de algunos productos; hay un uso de medios y materiales comunes (máquina de envasado); se produce intercambio de algunos trabajadores de *Elaben* a *Decamap* que prestan servicios en ambas dependencias y el personal de mantenimiento, prevención y calidad presta servicios indistintamente en ambas plantas.

Laudo Arbitral

TERCERO. – Resolución sobre la consideración de *Decamap* como centro de trabajo

Teniendo en cuenta la doctrina relacionada con el caso que nos ocupa, las pruebas practicadas y los hechos probados, hay que concluir que no se cumplen los requisitos necesarios para considerar la existencia de un centro de trabajo en *Decamap* al no disponer esta dependencia de organización específica claramente diferenciada y autónoma. La actividad que se desempeña en esta área no tiene especificidad suficiente y, como se desprende de las pruebas existentes, no cuenta con autonomía organizativa en el conjunto empresarial. Por tanto, no puede calificarse a *Decamap* como un centro de trabajo autónomo de conformidad con los artículos 1.5 del ET. y 5.1 del RD. 1844/1994, resultando una mera dependencia o lugar de trabajo de la empresa, en concreto, del centro de trabajo *Elaben* con el que se comparte ubicación, personal directivo y organizativo, medios personales y materiales para desenvolver la actividad. En definitiva, *Decamap*, no puede ser considerado una unidad electoral independiente por no suponer para un centro de trabajo a efectos de lo dispuesto legal y jurisprudencialmente.

CUARTO. – Sobre la promoción de elecciones sindicales y la nulidad del preaviso 3537

Como ya se ha anticipado, la circunscripción electoral (la empresa o el centro de trabajo) identifica el ámbito en que va a desarrollarse el proceso electoral, ahora bien, a efectos de elecciones sindicales, lo cierto es que prevalece el centro de trabajo, constituyendo este la regla general de unidad electoral, con la excepción de lo previsto en el art. 63.2 ET. que permite la agrupación de centros (comité de empresa conjunto) cuando en una misma provincia la empresa tenga dos o más centros cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero en su conjunto lo sumen. Así se desprende de la interpretación de los artículos 1.5, 62, 63, 66 y 67 del ET y del RD. 5.1 del RD. 1844/1994, en los que se hace referencia de forma reiterada y exclusiva al centro de trabajo como circunscripción electoral y no a la empresa en su conjunto y así se ha confirmado por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), en concreto, en sus sentencias de 20 de febrero de 2008, rec. 77/2007 y, más recientemente, en su sentencia de 7 de marzo de 2023, rec. 42/2021 (Fundamento jurídico 4º).

En este sentido, la designación o modificación de la unidad o circunscripción electoral por las partes, no resulta factible en el ámbito de las elecciones sindicales (sector privado) debido a que las reglas contenidas en el marco normativo jurídico-laboral de referencia pertenecen a la esfera del derecho necesario, resultando imperativas e indisponibles para las partes (STS de 11 de febrero de 2015, rec. 2872/2013). En conclusión: la circunscripción electoral básica es el centro de trabajo (STS de 31 de enero de 2001, rec. 1959/2000).

En el caso que nos ocupa, el promotor de las elecciones sindicales (CC.OO.) agrupó tres centros de trabajo incumpliendo lo dispuesto en el artículo 63.1 ET que determina que el centro de trabajo constituye la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto contenido en el artículo 63.2 ET. Así queda acreditado y probado documentalmente en el preaviso número 3537, que agrupa 3 centros de trabajo en los que existe un número de trabajadores superior a 50, por lo que el preaviso efectuado resulta nulo de pleno derecho.

QUINTO. – Resolución sobre la promoción de elecciones y la nulidad del preaviso 3537

Se constata en el presente procedimiento la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.2 apartado a) del RD. 1844/1994 y en el artículo 76.2 del ET., en concreto, queda probada la existencia de incumplimientos que podrían afectar a las garantías del proceso electoral y a sus resultados. De las comparecencias y pruebas existentes en el procedimiento arbitral, se concluye que no se dan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para agrupar los centros. La empresa cuenta con centros de trabajo diferenciados que constituyen unidades electorales independientes, por lo que, la agrupación en una sola unidad electoral provoca la nulidad del preaviso.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la impugnación formulada por contra el preaviso para la celebración de elecciones número 3537 por considerar que se han producido vicios graves que, por su propia naturaleza, inciden sobre las garantías del proceso. La empresa cuenta con centros de trabajo diferenciados, por lo que, la agrupación en una sola unidad electoral provoca la nulidad del preaviso. Deben promoverse elecciones sindicales diferenciadas por cada uno de los centros de trabajo que existan en la empresa.

Del presente Laudo arbitral se da traslado a la oficina pública de elecciones sindicales de Cuenca para su envío a las partes interesadas y para su registro. Se advierte a las partes que se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Cuenca, en el plazo de tres días hábiles desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En Cuenca, a 3 de abril de 2023.

Fdo. Árbitro en materia electoral
Oficina Pública elecciones sindicales (Cuenca)

Laudo Arbitral